



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	TUTELA
Radicado:	15759-33-33-002-2019-00131-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO
Demandado:	EPMSC SOGAMOSO Y OTRO

1. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad con Reclusión de Mujeres de Sogamoso (fl.32 C. incidente).

2. ANTECEDENTES

Por medio de sentencia de 22 de agosto de 2019 (fls.1 a 10 C. incidente), este Despacho tuteló los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e intimidad en favor de la señora Sandra Patricia Bolaños Buitrago, en consecuencia ordenó:

Segundo.- Ordenar a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso - INPEC, Dr. NELSON MAURICIO SUESCA que dentro del término de las **48 horas**, contados desde la notificación de esta providencia, inicie todos los trámites necesarios y pertinentes a fin de disponer de la logística necesaria y demás requerimientos legales a efectos que de manera coordinada con el Centro Penitenciario y Carcelario "El Barne" de Combita, se realice el traslado efectivo y temporal que permita las condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, para realizar visita íntima de la señora SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO identificada con C.C.1.050.603.722 al señor YEDINSSON ALEXANDER CRISTANCHO DÍAZ recluso en el referido centro, la cual no podrá pasar de **10 días hábiles** desde la notificación de esta providencia.

La accionada a través de correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls.31-32 C. incidente), presentó informe en el cual manifestó haber dado cumplimiento al fallo y solicitó el archivo de la acción de tutela, para tal efecto, trae la tabla de remisiones judiciales reportada por el Sistema sisipec web, en el que se reporta toda la información del personal privado de la libertad y, para el caso de la señora Bolaños Buitrago se lee: "f. remisión 20/09/2019, tipo Visita Intima"

3. CONSIDERACIONES

Son reiteradas las decisiones de la Corte Constitucional¹ que han dilucidado los temas del cumplimiento efectivo de las órdenes contenidas en los fallos de tutela y el de la responsabilidad por el desacato de tales órdenes.

Así mismo la Alta Corporación señaló que el juez de tutela debe estar alerta para que la orden se cumpla y, aún de oficio, tiene que emplear todos los mecanismos necesarios para que el derecho fundamental no sea violado o no se amenace su violación. Para tal fin, el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela, debe aplicar no solamente el Art. 27 del decreto 2591 de 1991, sino el Art. 23 del decreto 2591 de 1991 que lo faculta para establecer todos los efectos para el caso concreto, evitar toda nueva violación y amenaza, perturbación o restricción y disponer todo "lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos". Es decir que el juez no puede omitir lo

¹ En Sentencia de unificación SU-1158 de 2003, dicha Corporación citó las sentencias de tutela T-458-03 y T-744-03 manifestando las diferencias existentes entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

jurídicamente permitido para hacer cumplir la orden de tutela. Y, si cumple con tal deber, no se le puede decir que ha incurrido en una vía de hecho.

En esta medida, se infiere que las ordenes que se impartan en el fallo de tutela se deben cumplir, motivo por el cual en el evento en que la autoridad o el particular obligado a hacerlo no lo cumple, se vulnera el Art. 86 de la Constitución Política, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales, de ahí las amplias facultades que se le otorga al juez constitucional para que esto no suceda, dentro las cuales encontramos las siguientes: dirigirse al superior del incumplido requiriéndolo para que haga cumplir la orden de tutela e inicie los procedimientos internos en materia disciplinaria contra el funcionario o empleado que debe cumplir la decisión de tutela y en el evento en que pasen otras 48 horas sin obtener respuesta positiva a lo solicitado, ordenará abrir proceso contra el superior adoptando todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, sin perjuicio de las responsabilidades penales del funcionario y sin que el trámite de desacato sea obstáculo para hacer cumplir la orden impuesta por el despacho.

No obstante, es del caso señalar que aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que *“ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*², evento que se debe demostrar por cualquier medio probatorio.

Así las cosas, el juzgado efectuará el análisis correspondiente para establecer si la entidad demandada cumplió la orden impuesta por esta instancia judicial en el fallo de fecha 22 de agosto de 2019, en lo que respecta al derecho a la visita íntima de la señora SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO.

4. CASO CONCRETO

En el *sub lite* se ordenó a la DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - INPEC iniciar todos los trámites necesarios y pertinentes a fin de disponer de la logística necesaria y demás requerimientos legales a efectos que de manera coordinada con el Centro Penitenciario y Carcelario “El Barne” de Combita, se realizara el traslado efectivo y temporal, para realizar visita íntima de la señora SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO.

Ahora bien, conforme al reporte de remisiones judiciales puesta en conocimiento de este Despacho por parte de la tutelada, se establece que el día 20 de septiembre de 2019, se dio la remisión para visita íntima de la señora Bolaños Buitrago, con lo que se establece el cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia del 22 de agosto de 2019.

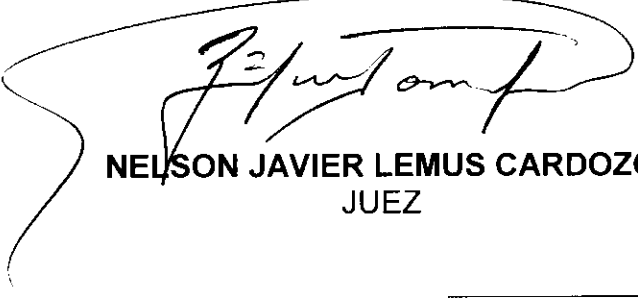
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero.- Declarar cumplida la orden impuesta al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - INPEC, en fallo de tutela del 22 de agosto de 2019 proferida por este Despacho Judicial.

² Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente: doctor Mauricio González Cuervo.

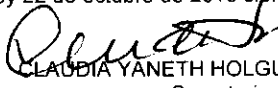
Segundo.- Ordenar el archivo de las presentes diligencias de forma definitiva previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 60
Hoy 22 de octubre de 2019 siendo las 8:00 a.m.


CLAUDIA YANETH HOLGUIN MERCHAN
Secretaria

